

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 82.

Elecciones.

Después de la Real orden circular que acerca de esta materia se publicó en el BOLETÍN de 3 del actual, muy pocas serán las consideraciones que me permita someter al ilustrado criterio de los leales habitantes de esta provincia, para estimularles á que coadyuven á la obra moralizadora de depuración del sufragio, que el Gobierno de S. M. se propone acometer con gran energía y firmeza, para que al empezar el nuevo reinado, encuentre al dar sus primeros pasos la sólida y legítima base de la voluntad nacional, libremente representada en las Cortes.

Afortunadamente para esta provincia, se han venido practicando las operaciones del Censo electoral, según tuve la satisfacción de comprobar por los libros y antecedentes que existen en la Junta provincial, con tal celo y rectitud y con tan prolija y detenida minuciosidad, que si en las restantes de la Nación se hubiera hecho otro tanto, sería innecesaria la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 31 del pasado, y seguramente que se evitarían las sofisticaciones y falsedades que tanto nos desprestigian ante propios y extraños, y son la causa principal del retraimiento de la masa neutra.

Hay, sin embargo, un punto vulnerable en las operaciones de rectificación de las listas, y éste es el padrón municipal, que si se ajustara á las reglas que establece el Real decreto de 6 de Mayo de 1871, segura-

mente que no contendría los gravísimos errores que todos los hombres de buena voluntad lamentan.

Sabido es como se forma dicho padrón en las grandes poblaciones y aun en las pequeñas, donde la pasión, el odio y el encono político, llegan hasta el punto de excluir de él á los que se llaman adversarios, dándose el caso de que en algún Ayuntamiento se eliminó á alguna Autoridad en ejercicio, por el hecho de no devolver el estado que para su rectificación se pasa todos los años á los vecinos, como si por semejante omisión fuera lícito tal procedimiento, completamente opuesto á lo que se prescribe en el art. 13 de la vigente ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877.

De aquí el que excite, con el mayor encarecimiento, el celo de todas las colectividades y organismos, Círculos mercantiles, Cámaras de Comercio y partidos políticos, para que personándose en los Ayuntamientos y examinando los padrones, que á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, estarán de manifiesto todos los días no feriados, en sus Secretarías, durante las horas hábiles, desde las ocho á las catorce, reclamen por escrito en papel común, sin necesidad de exhibir la cédula personal, cuantas certificaciones les convengan, para ejercitar con ellas el derecho electoral, acudiendo para este efecto á la Junta municipal del Censo en la sesión que ha de celebrar á las ocho del día 13 del actual, dándose contra sus resoluciones el recurso que para ante la provincial establece el art. 20 de la ley de 26 de Junio de 1890.

No dudo un momento que las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos, encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores, en estricto cumplimiento á lo que el art. 20 de la ley citada previene; pero, si contra lo que es de esperar, se opusieran resistencias injustificadas ó se dilatará la expedición del documento, no duden los re-

clamantes en denunciar los hechos á este Gobierno, para someterlos á la acción de los Tribunales.

Cuenten, pues, cuantos tengan interés en el ejercicio del sufragio, que el Gobierno de mi cargo, cumpliendo con sus deberes, está dispuesto á darles todo género de facilidades para que no se incluyan en las listas á los que no reúnan las circunstancias del art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1890; los incapacitados por las seis causas que establece el artículo 2.º; los fallecidos y los que hubieren perdido el derecho electoral; los que cambiaron la vecindad y los electores cuyo derecho se hubiere suspendido, y de esta suerte todos contribuiremos, dentro de la esfera de acción en que nos es lícito movernos, á que el sufragio universal sea una verdad y se ejercite de diferente modo que hasta hoy ha venido verificándose.

Palencia 4 de Abril de 1901.

El Gobernador,

Luis F. García Marchante.

NOTA. Se encarga á los Alcaldes den la mayor publicidad posible á la precedente circular, á cuyo efecto colocarán uno de los ejemplares del BOLETÍN en que se halla inserta, y que por duplicado se les remite, en la puerta del Ayuntamiento.

CIRCULAR NÚM. 83.

Habiéndose presentado ante este Gobierno de provincia por D. Aristides Pajares Lobete, vecino de Paredes de Nava, una instancia solicitando, previa la instrucción del oportuno expediente, se le conceda autorización para la canalización aérea y conducción de fluido eléctrico por medio de cables, desde el molino titulado de «Las Monjas», del pueblo de Perales, hasta el de Paredes de Nava, atravesando la carretera de Palencia á Tinamayor en el kilómetro 262 y la de Puente Don Guarín á Villada en el kilómetro 18 y demás terrenos y caminos de servicio público de ambos términos municipales hasta llegar á Paredes de Nava; este Gobierno, de conformidad con lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1900, abre la oportuna información pública con el objeto de que los que se crean perjudicados por atravesar sus pro-

iedades y demás vías por la línea indicada anteriormente, ó se opongan á su concesión, presenten en el término de treinta días las reclamaciones oportunas en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Palencia 3 de Abril de 1901.

El Gobernador,

Luis F. García Marchante.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas carece de reglamento que ordene su funcionamiento, porque aun cuando rige en él con carácter provisional el del suprimido Ministerio de Fomento, gran parte de sus preceptos no son aplicables al nuevo organismo, otros han sido modificados ó anulados por disposiciones posteriores, y lo que queda vigente ó aplicable responde poco, contrariando á veces á las necesidades de la época presente y á las exigencias de la opinión, que pide con insistencia sencillez en los mecanismos administrativos para que sea rápido el despacho de los asuntos.

Es creencia muy generalizada en nuestro país la de que son necesarias en todos los servicios hondos y trascendentales transformaciones que cambien radicalmente su manera de existir, pensando sin duda alguna que en las leyes tienen su origen las molestias, los entorpecimientos y las dilaciones que sufre y lamenta todo el que se ve obligado á gestionar los asuntos en que la Administración interviene, y la realidad es por el contrario que las leyes por punto general son buenas, pero que de su inobservancia, harto frecuente, por desgracia, y de unas prácticas administrativas deplorables, se derivan las dilaciones enojosas que, fatigando á los interesados, justifican las quejas y demandas de que antes se ha hecho mérito. Por ello, el Ministro que suscribe, al intentar la reglamentación del departamento que tiene á su cargo, ha procurado en primer término que los preceptos que constituyen el adjunto proyecto vayan en la dirección de facilitar el despacho de los asuntos sin introducir grandes novedades en el procedimiento vigente, porque un cambio radical en él podría producir perturbaciones más dañosas al interés público que las que ahora se lamentan. La práctica de

tales preceptos acreditará si ha habido acierto al dictarlos: pero ha de ser una práctica sincera y ceñida al fiel cumplimiento de lo mandado: que no es posible declarar bueno ni malo el mandato de la ley cuando no se ha cumplido lealmente: de suerte que la labor no termina con haber redactado un conjunto de reglas para regular el procedimiento en el despacho de los expedientes, sino que ha de continuar con voluntad perseverante, para que, si V. M. se digna aprobarlas, se cumplan con entera fidelidad.

Confía el Ministro que suscribe en que el nuevo reglamento ha de producir los beneficios resultados á que tienden los preceptos en él consignados, y esa confianza le anima á proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1901.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de régimen del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos uno.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

REGLAMENTO

de régimen del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL MINISTRO.

Artículo 1.º Son atribuciones del Ministro:

1.ª La iniciativa y dirección de todos los servicios del Ministerio.

2.ª Adoptar las disposiciones propias de la facultad de gobierno, tanto de carácter discrecional como general, y la resolución definitiva de los expedientes y asuntos que se tramiten en el Ministerio.

3.ª Crear, modificar ó suprimir cualquier organismo del Ministerio y sus dependencias, no habiendo precepto de ley que lo impida.

4.ª Presentar el presupuesto de ingresos y gastos del Ministerio en Consejo de Ministros.

5.ª Autorizar las Reales órdenes que se dirijan á los Cuerpos Colegisladores, á los demás Ministros de la Corona, al Consejo de Estado, á los Tribunales Supremos, y, en general, á las Comisiones, Corporaciones y Centros del Estado.

6.ª Nombrar de Real orden, que

se publicará en la *Gaceta*, y con arreglo á las disposiciones legales, los Subdirectores de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio.

7.ª Delegar en los Directores ó en otros funcionarios cuya categoría no sea inferior á la de Jefe de Administración, la ejecución de cualquier acuerdo ó medida de carácter urgente para el mejor servicio administrativo ó técnico.

8.ª La propuesta á S. M. del nombramiento, suspensión, traslación, cesantía y destitución, con arreglo á las leyes y reglamentos especiales, de los funcionarios dependientes del Ministerio que deban ser nombrados de Real orden, cualquiera que sea el servicio á que estén afectos. La suspensión podrá ser preventiva ó correccional. En el primer caso se acordará por conveniencia del servicio y sin necesidad de formación de expediente; en el segundo será necesario este trámite cuando el reglamento del Cuerpo á que corresponda el funcionario de que se trate lo prescriba.

9.ª Otorgar, á propuesta de los Directores ó del Jefe del Negociado Central, ó sin ella, pero dentro de las disposiciones legales, las recompensas á que se hicieren acreedores en el cumplimiento de sus deberes los funcionarios dependientes del Ministerio.

10. El nombramiento del personal temporero necesario, con arreglo á la legislación vigente, cuando las exigencias del servicio así lo requieran.

CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA.

Art. 2.º La Secretaría del Ministerio comprende:

Las Direcciones generales de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio.

El Negociado Central.

Las Subdirecciones.

Los Negociados especiales de Contabilidad y de Patentes y Marcas.

La Habilitación.

El Registro general.

Art. 3.º Las Direcciones tienen las atribuciones que les señala este reglamento y las que les correspondan en virtud de otras disposiciones especiales.

Art. 4.º El Negociado Central depende únicamente del Ministro.

Art. 5.º El Negociado de Contabilidad no depende exclusivamente de ninguna Dirección. Su Jefe despachará con las Direcciones y con el Negociado Central los asuntos propios de cada uno de estos organismos.

Art. 6.º El Negociado de Patentes y Marcas se rige por su legislación especial, pero la inversión de los créditos que para material del mismo se consignen en los presupuestos generales, se acordará por la Dirección correspondiente.

Art. 7.º La Habilitación depende del Negociado Central.

CAPÍTULO III.

DE LOS DIRECTORES GENERALES.

Art. 8.º Corresponde á los Directores generales:

1.º Firmar, de orden del Ministro, las Reales órdenes que nazcan de la resolución de los expedientes.

2.º Proponer las mejoras y variaciones que juzgue necesarias en los ramos propios de su Dirección.

3.º Nombrar y separar los empleados de planta que de ellos dependan en todos los servicios, y cuyo haber por sueldo ú obvención de cualquier clase no llegue á 1.500 pesetas, y aquéllos otros para que estén autorizados por reglamentos ó disposiciones especiales.

4.º Proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo de los empleados administrativos que estén á sus órdenes, y también la cesantía y la jubilación, acordando por sí, respecto á los nombrados, en virtud de sus atribuciones.

De igual modo propondrán al Ministro ó acordarán por sí, según los casos, las correcciones que procedan contra los funcionarios de Cuerpos facultativos, ateniéndose á lo prevenido en los respectivos reglamentos.

5.º Autorizar gastos para los servicios que estén á su cargo y cuya cuantía no llegue á 2.500 pesetas, si no estuviesen facultados para la concesión de mayor cantidad por disposiciones especiales.

6.º Aprobar los presupuestos mensuales de sus respectivos ramos y establecimientos dentro del presupuesto general, oyendo al Negociado de Contabilidad del Ministerio, y proponer al Ministro las cantidades que hayan de pedirse en las distribuciones mensuales.

7.º Cuidar de que en la Secretaría de la Dirección se tengan reunidas todas las disposiciones oficiales de la misma que se hayan publicado.

8.º Conceder á sus subordinados permiso por ocho días, en casos urgentes que no permitan la formación de expedientes, debiendo los interesados dar cuenta de ello al Negociado Central.

Art. 9.º Los Directores, de acuerdo con el Negociado, señalarán el plazo á que se refiere el art. 57 del reglamento de procedimiento administrativo, para que los interesados puedan presentar documentos ó justificaciones antes de la resolución de los expedientes.

Podrán señalar plazos para la resolución de los asuntos que encarguen á sus subordinados y que estén comprendidos en el art. 62 del reglamento de procedimiento administrativo.

CAPÍTULO IV.

DEL NEGOCIADO CENTRAL.

Art. 10. El Jefe del Negociado Central será un Oficial de la Secretaría del Ministerio designado por el Ministro.

Art. 11. Corresponde al Jefe del Negociado Central:

1.º Inspeccionar y vigilar el or-

den de los trabajos del Negociado y dictar las disposiciones convenientes para la pronta y regular tramitación de los asuntos.

2.º Preparar el despacho con S. M., y entender en cuanto concierne á asuntos reservados que el Ministro le confie.

3.º Mandar extender los Reales decretos que hayan de llevarse á la firma de S. M.

4.º Presidir los remates y subastas que se verifiquen, siempre que no lo haga personalmente el Ministro ó no corresponda á las Direcciones generales respectivas, y designar los Notarios del Ministerio que hayan de concurrir á los remates y subastas.

5.º Acordar y visar los gastos interiores del Ministerio y la forma de adquisición de los objetos de escritorio, mobiliario y todo cuanto se refiera á la inversión de material.

6.º Autorizar las copias de las disposiciones y documentos que deban insertarse en la *Gaceta de Madrid*, y expedir las certificaciones para la Ordenación de pagos.

Art. 12. Son atribuciones del Negociado Central:

1.º Proponer la suspensión de empleo y sueldo y la cesantía y jubilación de los empleados de la Secretaría, de los Oficiales y Aspirantes de este Ministerio en los Gobiernos civiles, y de todos los demás cuyo nombramiento no sea de la competencia exclusiva de los Directores generales.

2.º Dar posesión de sus destinos á todo el personal administrativo y subalterno del Ministerio.

3.º Conceder permisos verbales, por ocho días, en casos urgentes que no permitan la formación de expediente á los empleados dependientes del Ministerio.

4.º Comunicar las órdenes del Ministro acerca de las horas de asistencia á la Secretaría para todos los empleados.

5.º Vigilar por el cumplimiento de las órdenes del Ministro en cuanto á la entrada en el Ministerio de personas determinadas, horas á que puedan hacerlo y días de audiencia, y hacer que ésto se anuncie por medio de cuadros colocados en la portería.

Art. 13. El Jefe del Negociado Central tendrá también á su cargo:

1.º La firma del Ministro y su devolución.

2.º Todo el personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio y la redacción de los presupuestos correspondientes al mismo.

3.º Cuidar de la custodia y conservación de las leyes y decretos emanados del Ministerio, así como del edificio del mismo y sus dependencias.

4.º Velar por el orden y policía interior del Ministerio y demás dependencias, haciendo que en ellos se guarde siempre la subordinación y respeto debidos.

De las faltas que notare dará cuenta al Ministro, si la gravedad del caso lo requiere.

Art. 14. El Negociado Central llevará un registro de todo el personal que de él dependa, en que se anote por separación el de Madrid y provincias, expresando en ambos:

- 1.º La fecha del nombramiento.
- 2.º La de toma de posesión.
- 3.º La del cese.
- 4.º La edad.

Art. 15. Dependerá del Negociado Central:

- 1.º La Habilitación y custodia de los objetos de valor é interés.
- 2.º El registro, cierre y sello.
- 3.º El telégrafo y el teléfono.

CAPÍTULO V.

DE LOS SUBDIRECTORES.

Art. 16. En cada una de las Direcciones habrá un Subdirector, que será nombrado por el Ministro entre los Jefes de clase superior dentro de la categoría de Jefe de Administración que sirvan en las mismas. Los Subdirectores tendrán el carácter y consideración de segundos Jefes de las Direcciones, sin perjuicio de desempeñar las demás obligaciones que les estén señaladas.

Art. 17. El Subdirector sustituirá al Director en los casos de enfermedad, ausencia, incompatibilidad ó vacante, con todos los deberes y atribuciones que corresponden á éste.

Art. 18. Por delegación escrita ó verbal del Director, podrá el Subdirector presidir las subastas y llevar la firma de las comunicaciones que sean consecuencia de acuerdos de trámite, recuérdo de servicios, reclamación de antecedentes, y, en general, cuantas no impliquen resolución sobre el fondo de los asuntos.

CAPÍTULO VI.

DE LOS NEGOCIADOS.

Art. 19. Además de los Negociados y organismos especiales que se mencionan en el art. 2.º de este reglamento habrá en la Secretaría del Ministerio tantos Negociados como exija el buen despacho de los servicios, acordándose de Real orden su número y los asuntos que cada uno haya de comprender.

Art. 20. Al frente de cada Negociado habrá un Jefe de Administración, nombrado por el Ministro entre los funcionarios de esta categoría de la plantilla del Ministerio ó de la de los Cuerpos especiales que del mismo dependan. Por excepción y solo cuando las necesidades del servicio lo reclamen, podrá encargarse de Real orden la Jefatura de un Negociado á funcionarios que no tengan la categoría señalada en el párrafo anterior; pero la designación, que forzosamente tendrá el carácter de interina, habrá de recaer siempre en funcionarios que tengan la categoría administrativa de Jefes de Negociado.

Art. 21. Las atribuciones y obli-

gaciones de los Jefes de los Negociados serán las siguientes:

1.º Redactar los decretos, órdenes y circulares de asuntos relativos á sus Negociados y que les encarguen el Ministro ó los Directores.

2.º Distribuir los trabajos de su Negociado entre sus respectivos auxiliares, y dirigirlos conforme á reglamento y á las instrucciones que el Director general les comunique.

3.º Despachar con los Directores generales en los días y horas que éstos designen, cuidando de que los expedientes que hayan de ponerse al despacho estén debidamente extractados, exceptuando los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal.

4.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de revisar la sintaxis, letra y ortografía de las órdenes que se presenten á la firma del Ministro ó de los Directores.

5.º Firmar los pedidos que se hagan al Archivo, los cuales servirán de resguardo á éste, y serán devueltos al recibir el expediente.

6.º Remitir diariamente al Negociado Central las órdenes para la firma del Ministro, las cuales irán rubricadas al margen por los respectivos Jefes. Las carpetas en que se remitan estas órdenes contendrán un extracto de la orden, y la Autoridad ó persona á quien vá dirigida.

7.º Mensualmente pasarán á la Dirección general respectiva y al Negociado Central relación del estado de los expedientes, y por separado darán cuenta de la existencia y laboriosidad de sus subordinados.

Asimismo pasarán nota del día en que éstos comiencen y terminen el uso de las licencias que les fueren concedidas, y serán responsables en este caso y en el anterior de la exactitud de sus informes, así como de la tolerancia de sus subordinados cuando faltaren á alguna de las prescripciones de este reglamento.

Art. 22. Firmadas las órdenes, se devolverán á los Negociados para su salida y cumplimiento, quedando en el Central las carpetas ó índices.

Art. 23. Cuando el Jefe de un Negociado juzgue conveniente para el mejor estudio de un asunto el examen de documentos ó antecedentes que radiquen en otros, podrá pedirlo directamente por escrito al Jefe respectivo, que estará obligado á facilitarlos si por el momento no los necesita, quedándose con el pedido como resguardo para devolverlo al Negociado de que proceda tan pronto como éste le haya devuelto los documentos.

Art. 24. Como regla general, los Jefes de los Negociados prescindirán de proponer consultas é informes que no sean preceptivos para el despacho de los expedientes; pero si por la importancia y transcendencia de los asuntos á resolver, ó en cumplimiento de preceptos reglamentarios, formularan propuestas en tal senti-

do, ha de preceder siempre á ellas, en la *Nota* que al efecto redacten y suscriban, su opinión respecto del fondo del asunto que se ventile y la manera acertada de resolverlo, apoyada con la cita precisa de los preceptos legales que la justifiquen.

Art. 25. Cuando por el gran número de expedientes ó por la premura del tiempo ante los plazos marcados en el reglamento de procedimiento administrativo, ó por la excesiva extensión de las notas sea imposible que las redacte por sí mismo el Jefe del Negociado, el Director podrá autorizar á los Auxiliares para hacer este trabajo.

En los asuntos de puro trámite podrá desde luego redactar la *Nota* el Auxiliar.

Art. 26. Los Jefes de Negociado propondrán, cuando lo crean conveniente, las plazas á que se refiere el art. 57 del reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 27. Los Jefes de Negociado serán responsables de la exacta correspondencia entre los acuerdos tomados por el Ministro ó los Directores en la resolución de los expedientes y las órdenes que los cumplimenten.

Art. 28. La resolución del Ministro en los expedientes se expresará con las fórmulas siguientes:

1.º Si hay conformidad entre la Dirección y el Negociado «con la *Nota*».

2.º Si no la hubiere «con la Dirección», si opta por la propuesta de ésta ó «con el Negociado» en el caso contrario.

3.º Cuando además de los informes del Negociado y la Dirección hubiera dictamen de los Cuerpos consultivos ó algún Inspector, en discrepancia con aquéllos, la fórmula será «con el informe de.....», expresando la Corporación ó funcionarios de que proceda, si resolviera de conformidad con ella.

4.º Si el Ministro adopta resolución en desacuerdo con las propuestas é informes lo consignará de su propia mano en el expediente.

Los Directores generales emplearán la fórmula *Conforme*, cuando lo estén, en todos los expedientes en que haya *Nota* del Negociado y deban ser resueltos por el Ministro, y usarán la palabra *Con la Nota* en los que corresponda á su autoridad la resolución final. No estando conformes con el parecer del Negociado, consignarán el suyo á continuación de aquél, como propuesta en el primer caso y como resolución en el segundo.

Art. 29. Los acuerdos que tengan por objeto oír la opinión de los Cuerpos consultivos ó de los Inspectores, no significan que el Ministro y el Director que los suscriban aceptan los hechos y fundamentos de derecho en que los Negociados, cumpliendo lo preceptuado en el art. 24 de este reglamento, hayan fundado su propuesta, sino simplemente que

consideran útil ó necesaria la consulta.

Art. 30. En los expedientes en que haya informado el Consejo de Estado ó cualquiera de sus Secciones, los Negociados y las Direcciones se abstendrán de formular propuesta, llevándolos directamente á la resolución del Ministro. Lo propio sucederá cuando se trate de sentencias del Tribunal de lo Contencioso; pero si se tratara de informes de otros Cuerpos consultivos, los Negociados se concretarán á consignar en el expediente, á continuación de aquéllos, una *Nota instructiva* que se concrete á señalar con toda claridad la diferencia que exista entre la propuesta que ellos formularon y la que los informes aconsejen. Dicha *Nota* la autorizarán los Directores con la fórmula *Conforme*.

No obstante lo dispuesto como regla general respecto del procedimiento para el despacho de los asuntos, cuando éstos revistan poca importancia, ó cuando la conveniencia del servicio exija resolución inmediata, podrá adoptarse ésta sin necesidad de formalidades prescritas. En estos casos, el Ministro ó el Director, según que sea de uno ó de otro el acuerdo, además de firmar la orden rubricará la minuta de ella. Igual procedimiento se empleará para las resoluciones que procedan de la iniciativa del Ministro ó de los Directores.

CAPÍTULO VII.

DE LOS AUXILIARES.

Art. 31. Corresponde á los Auxiliares:

1.º Extractar por orden de fechas, todos los documentos que constituyan los expedientes, formando así lo que se llama *Extracto de Secretaría*. Los documentos se numerarán consignando en el extracto de cada uno el mismo número con que está señalado. Los *Extractos de Secretaría* se formarán con cuadernillos de papel completos, sin que en ningún caso contengan pliegos sueltos.

2.º Contestar durante la hora de audiencia á las preguntas que les dirijan las personas que el Oficial les designe.

3.º Formar los índices para la firma del Ministro.

4.º Remitir cada mes al Archivo los expedientes terminados, formando el correspondiente índice por duplicado, uno de cuyos ejemplares, con el recibo del Archivo, se custodiará en el Negociado.

5.º Conservar en buen orden y guardar los expedientes y papeles correspondientes á su mesa.

Art. 32. No podrán devolver documento alguno sin orden del Director, y, en este caso, lo harán bajo recibo del solicitante, que lo pondrá á continuación del decreto marginal.

Art. 33. En los expedientes se hará el reextracto de la propuesta en

la misma hoja y plana en que haya de firmar el Ministro ó el Director.

Art. 34. Todas las órdenes que se pongan á la firma del Ministro estarán numeradas al lado de la rúbrica del Oficial ó Jefe de Negociado.

Art. 35. En caso de enfermedad ó ausencia de un Jefe de Negociado, le sustituirá inmediatamente, si el Ministro no determinare otra cosa, el Auxiliar de mayor categoría y antigüedad de su Negociado.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS ASPIRANTES.

Art. 36. Los Aspirantes estarán á las inmediatas órdenes del Jefe del Negociado á que se hallen adscritos.

Art. 37. Toda minuta ó documento que se les entregue para copiar deberá estar rubricado por el Jefe del Negociado.

Art. 38. En casos de urgencia ó de enfermedad de los Auxiliares, podrán los Jefes de Negociado encargar á los Aspirantes de los trabajos propios de aquéllos.

CAPÍTULO IX.

DE LOS NEGOCIADOS Y DEPENDENCIAS ESPECIALES.

Art. 39. En cada Dirección habrá un Negociado, que tendrá á su cargo todo el personal retribuido que de ella dependa, y que estará desempeñado por la persona que el Ministro designe, siempre que tenga la categoría de Jefe.

Art. 40. Los Negociados de personal tendrán las hojas de servicios de todos los empleados que de ellos dependan, cuidando de reclamarlas de los interesados.

Art. 41. El Negociado Central comunicará á la Ordenación de pagos los días en que sus subordinados comiencen y terminen el uso de licencia.

Los Directores generales lo harán respecto de los empleados cuyo nombramiento y separación les corresponde.

Art. 42. Incumbe al Negociado de Contabilidad entender é intervenir en la contabilidad general de las Direcciones y del Negociado Central, formulando las observaciones que se le ofrecieren, así como la formación del presupuesto general del Ministerio, con las relaciones y datos que deben facilitarle las Direcciones y el Negociado Central.

Art. 43. El Negociado de Contabilidad remitirá cada tres meses al Negociado Central un estado en que conste la situación de las partidas del presupuesto.

Art. 44. El Jefe del Registro dará cuenta inmediatamente al Director respectivo ó al Jefe del Negociado Central de todas las comunicaciones cuya resolución fuese urgentísima ó tuviera grave trascendencia.

Art. 45. El Archivo y el Depósito de libros del Ministerio estarán á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y dependerán del Negociado

Central el primero y de las Direcciones generales el segundo.

Art. 46. El Jefe del Archivo recibirá directamente de los Directores, del Jefe del Negociado Central ó de los de Negociado las peticiones de documentos, que entregará bajo recibo.

(Se continuará.)

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 9 del corriente y hora de las nueve de la mañana, queda abierto el pago de las mensualidades de Enero y Febrero últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 1.º de Abril de 1901.—El Director, Teodoro García Crespo.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Serra Ovejero, Licenciado en Derecho y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Doy fé: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado á mi testimonio é instancia de Don Nicolás Valdivielso Otero, vecino de la Rúa de Valdehorras, contra los herederos de Don Francisco Valdivielso, vecino que fué de esta villa, sobre que se declare vienen obligados á resolver entre ellos amigablemente cuantas dificultades han surgido y en lo sucesivo surjan en la testamentaria de éste, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

ENCABEZAMIENTO.—En la villa de Cervera de Río-Pisuerga á doce de Marzo de mil novecientos uno, Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del partido de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por Don Nicolás Valdivielso Otero, casado, mayor de edad, jornalero y vecino de la Rúa de Valdehorras, representado por el Procurador Don Julian Cuadrado y defendido por el Licenciado Don Teodosio Huidobro, contra Don Pedro Gallo Huidobro, como tutor de Doña Romana Valdivielso Gallo, casado, labrador y vecino de Turzo (Burgos), representado por el Procurador Don Eugenio Márkos y defendido por el Letrado Don Juan Revuelta; Doña Lorenza Valdivielso Pérez, representada por su marido Don Juan García; Doña Jesusa Ra-

mos García, como mujer de Don Alfonso Valdivielso; Doña Bernardina Azcona, como mujer de Don José Valdivielso, y Doña Petra Valdivielso Otero, y en su representación su marido Don Eduardo Pajares, todos estos últimos en rebeldía, entendiéndose por ello las diligencias con los extrados del Juzgado, y todos como herederos de Don Francisco Valdivielso y Valdivielso, sobre que se declare vienen obligados á resolver entre ellos amigablemente las cuestiones de la testamentaria y ejecutar en igual forma la voluntad del testador.

Parte dispositiva.—FALLO.—Que desestimando la demanda en el modo y forma propuesta por D. Nicolás Valdivielso Otero, debo absolver y absuelvo en tal concepto de ella á los demandados Doña Romana Valdivielso Gallo, como hija de Don Mateo Valdivielso Pérez; Doña Lorenza Valdivielso Pérez; Doña Jesusa Ramos García, como mujer de Don Alfonso Valdivielso Otero; Doña Bernardina Azcona Criado, como mujer de Don José Valdivielso Otero, y Doña Petra Valdivielso Otero, todos en concepto de herederos de Don Francisco Valdivielso y Valdivielso, sin hacer especial condena en cuanto á las costas de este juicio.

Así por esta sentencia que se notificará á las partes en la forma determinada por la ley, atendida la rebeldía de algunos de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Baldomero Sáez Sánchez.

Los insertos concuerdan con los particulares respectivos de la sentencia mencionada que fué publicada por el mismo Señor Juez que la dictó en el mismo día, á la que me remito caso necesario. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* á fin de que sirvan de notificación á los demandados declarados en rebeldía Doña Lorenza Valdivielso, Doña Petra Valdivielso, Doña Jesusa Ramos y Doña Bernardina Azcona, produzco el presente que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á veintinueve de Marzo, de mil novecientos uno.—Licenciado Francisco Serra.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Rafael Luque Ayllón, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Cesáreo Ortega Núñez, vecino de Cubillas de Cerrato, en causa por hurto, se le embargaron como de su propiedad las siguientes fincas, sitas en término de expresado pueblo:

1.ª Una viña al pago del Inocenta, de cuatro cuartas, ó sean treinta y cinco áreas ochenta y ocho centiáreas; que linda Oriente la del mismo penado, Sur de Eliodoro Torre, Poniente camino del pago y Norte viña de Juliana Sanz; tasada en trescientas cincuenta y cinco pesetas.

2.ª Otra viña en el mismo pago,

de dos cuartas, ó sean diecisiete áreas noventa y cuatro centiáreas; que linda Oriente la de Higinio Barrio, Sur y Poniente de Juan Estébanez y Norte de Leto Fernández; tasada en ciento treinta pesetas.

3.ª Y otra viña al pago de Varagullas, de una cuarta ú ocho áreas noventa y siete centiáreas; que linda Oriente otra de Pablo Onecha, Sur de Manuel Niño, Poniente camino del pago y Norte de Don Gervasio Fernández; tasada en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Cuyas fincas se sacan por segunda vez á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, la cual tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y municipal de Cubillas de Cerrato el día once de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante suplir la falta de ellos y pagar el importe de derechos reales y transmisión de bienes; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Baltanás á dos de Abril de mil novecientos uno.—Rafael Luque Ayllón.—El Escribano, Licenciado Ramón Paz.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Por renuncia del que la desempeñaba y por no haberse presentado solicitud alguna en la última convocatoria, se anuncia nuevamente la vacante de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia facultativa á veinticinco familias pobres vecinos de la localidad, pobres transeuntes y expósitos que en ella residen con derecho á la asistencia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas del título ó copia certificada del mismo en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El agraciado quedará en libertad de contratar con los vecinos pudientes la asistencia facultativa, que producirá próximamente 2.000 pesetas.

Torremormojón 1.º de Abril de 1901.—El Alcalde, Segundo Margüello.

Anuncios particulares

El Jueves 28 de Marzo último llevaron de la posada de Melgar de Fernamental (se supone que equivocadamente), un pollino mohino, de pelo negro, de siete años de edad, herrado de las manos, de regular alzada, dedicado á arar; y dejaron otro pollino de idénticas señas, más pequeño y no está herrado de ninguna extremidad.

La persona que haya sufrido el equivoco se servirá avisar á Juan Pérez, vecino de Arenillas de Río-Pisuerga.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.